

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 22/01/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2011-00242-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ALBERTO - MAYA MAESTRE, CLARIZA ELENA - MAESTRE MAYA, LEONARDO - MAESTRE MAYA	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	Acción de Reparación Directa	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre d...	 
2	20001-33-33-006-2018-00213-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto declara impedimento	AMR-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inediat...	 
3	20001-33-33-006-2023-00504-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	19/01/2024	Auto declara impedimento	AMR-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inediat...	 

4	20001-33-33-006-2023-00506-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	19/01/2024	Auto declara impedimento	AMR-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediate...	
5	20001-33-33-006-2023-00507-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	19/01/2024	Auto declara impedimento	AMR-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediate...	
6	20001-33-33-006-2023-00539-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	19/01/2024	Auto declara impedimento	AMR-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediate...	
7	20001-33-33-007-2019-00158-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTIN DE JESUS - ICEDA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020...	

8	20001-33-33-007-2020-00127-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DRUMOND	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Tramite	AMR-requírase al municipio de Becerril para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en las providencias adiadas 6 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022, mediante las cuales, en su orden, se a...	 
9	20001-33-33-007-2021-00182-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Ejecutivo	19/01/2024	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	AMR-Téngase como capital base de la ejecución adeudado dentro del presente asunto la suma de 5.580.276, intereses DTF por valor de 184.865,85 e intereses moratorios por 2.619.326,13 liquidados entre e...	 
10	20001-33-33-007-2021-00243-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Acción de Reparación Directa	19/01/2024	Auto Para Alegar	AMR-Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presen...	 
11	20001-33-33-007-2022-00045-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LAURA HERNANDEZ CARRILLO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Tramite	AMR-requerir bajo apremios de ley al Gerente de la E.S.E Hospital de Tamalameque a fin de que allegue el informe decretado en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2023, requerido a través ...	 

12	20001-33-33-007-2022-00192-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida...	 
13	20001-33-33-007-2022-00193-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida...	 
14	20001-33-33-007-2022-00208-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELSON FONSECA CORTINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida...	 
15	20001-33-33-007-2022-00215-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLIN GOMEZ QUIROZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida...	 

16	20001-33-33-007-2022-00227-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GLORIA CAIAFFA PATERNINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
17	20001-33-33-007-2022-00243-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
18	20001-33-33-007-2022-00245-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
19	20001-33-33-007-2022-00248-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADALBERTO CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 

20	20001-33-33-007-2022-00258-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO JOSE LOPEZ ROBLES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
21	20001-33-33-007-2022-00265-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
22	20001-33-33-007-2022-00269-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. Ejecutoriado est...	 
23	20001-33-33-007-2022-00291-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DANIELLYS GARCÍA LARA Y OTROS	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI, POLICIA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	19/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete 17 ...	 

24	20001-33-33-007-2022-00342-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelació...	 
25	20001-33-33-007-2022-00367-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YAMILE BALLESTERO PAEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelació...	 
26	20001-33-33-007-2022-00368-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CECILIA OJEDA MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelació...	 
27	20001-33-33-007-2022-00405-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelació...	 

28	20001-33-33-007-2022-00407-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelació...	 
29	20001-33-33-007-2022-00540-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR DAVID RANGEL QUINTERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CÉSAR DAVID RANGEL QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en cont...	 
30	20001-33-33-007-2023-00030-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLKIS YOBANI RODRIGUEZ OJEDA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Definición de Conflictos de Competencia	AMR-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
31	20001-33-33-007-2023-00118-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CAROLINA MARQUEZ GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Definición de Conflictos de Competencia	AMR-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 

32	20001-33-33-007-2023-00363-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ZOILA ROSA PEREIRA ROLLET, JOSE ALBERTO MARTINEZ JARAMILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	19/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día dieciséis 16 de abril de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través d...	 
33	20001-33-33-007-2023-00399-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AUGUSTO CESAR SIERRA ROMANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	AMR-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas. SEGUNDO:...	 
34	20001-33-33-007-2023-00552-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFRIDO ZAMBRANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto Rechaza Demanda	AMR-Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante. TERCERO: Ejecutor...	 
35	20001-33-33-007-2023-00558-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	19/01/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-Reponer el auto calendarado el 24 de noviembre de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación. SEGUNDO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimi...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

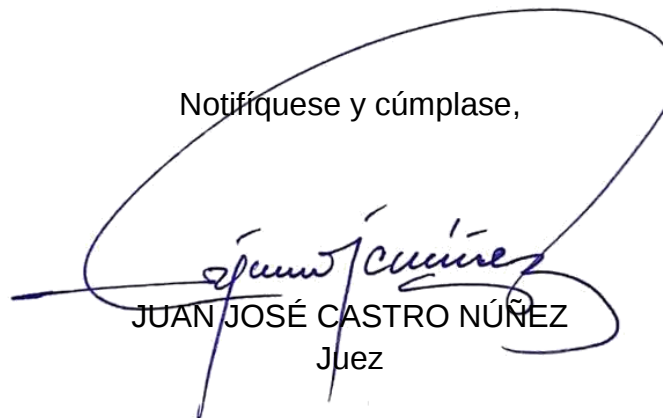
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MAESTRE MAYA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2011-00242-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó la providencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida por este Despacho que negó el incidente de relación de perjuicios presentado por la parte actora.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe7dbacf51a5ac4b9087319e33d531179e38958ad6c5caae684e13c6c50902**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILY JULIETH PALOMINO PUPO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00213-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por ser el demandante pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, y en su lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

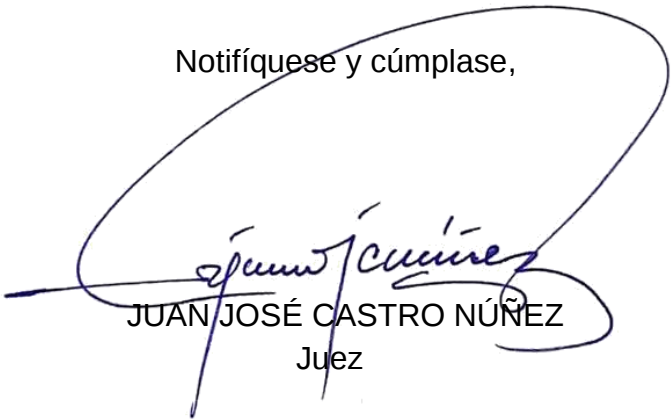
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3cef758ec2c55b166e26b43900df1a644b72931088a1666e8a056b4816949**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

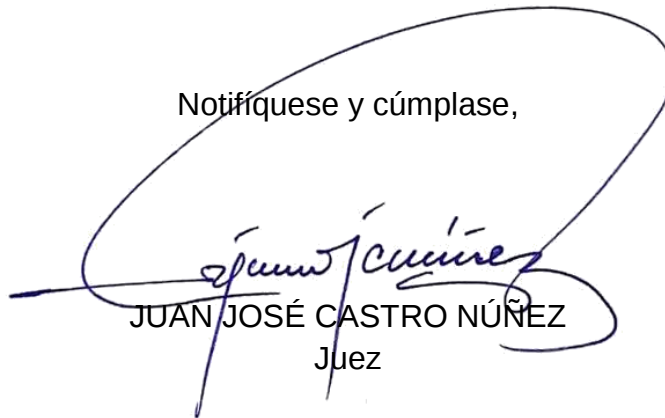
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00158-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a70c88c4a7454af22d98fa65eda391381576ba1b45cea71ebe444d501f3774**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

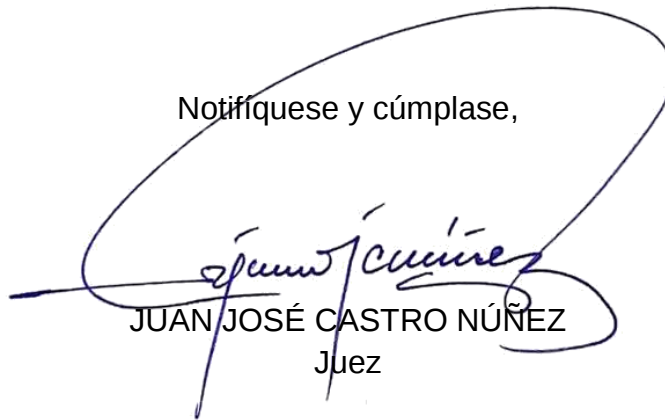
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00127-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora¹, por secretaría requiérase al municipio de Becerril para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en las providencias adiadas 6 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022, mediante las cuales, en su orden, se aprobó la oferta de revocatoria directa de las liquidaciones oficiales 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, APO007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19 y la Resolución 002 del 11 de febrero de 2020; y se ordenó a la entidad demandada que en el término de un (1) mes prohiriera el acto administrativo de revocatoria directa.

Se otorga un término para responder de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d3419b32e81ca1d56cd714afa99c95135de9305188f570701b6dbe92cea8b**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00182-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la parte actora dentro del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, adiada 3 de noviembre de 2023.

El apoderado de la parte actora aportó liquidación del crédito actualizada desde el 24 de junio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2023, por concepto de prestaciones sociales adeudadas la suma de \$5.580.300, indexación por \$7.000.000 e intereses moratorios a una tasa del 26.76% por valor de \$3.419.700. De la liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada.

Cumplidas esas etapas, este Despacho dispuso remitir el expediente de la referencia al Profesional Universitario grado 12 de la jurisdicción de lo contencioso administrativa de este circuito judicial a fin de verificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Frente a ello, la funcionaria encargada allega el informe en los términos exigidos.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la



conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” – Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, en atención al requerimiento emitido por esta célula judicial, la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar rindió informe el 12 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

“(…) me permito informar que:

- El apoderado de la parte demandante indexa el capital, sin que lo anterior fuese establecido en el acuerdo conciliatorio.*
- Adicionalmente liquida los intereses a la tasa fija de 26.76% y no de acuerdo con la tasa establecida mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar la liquidación.

Se liquidaron los intereses de acuerdo a los artículos 192 y 195 del CPACA desde el 17-08-2021 fecha en que quedo ejecutoriada el auto de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF, y posteriormente se liquidaron intereses moratorios hasta el 30 de octubre de 2023 de acuerdo con la fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	5.580.276,00
INTERESES DTF	184.865,85
INTERESES MORATORIOS	2.619.326,13
VALOR TOTAL DEL CREDITO	8.384.467,98

(...)”. -Sic para lo transcrito-.

Atendiendo los cálculos efectuados con antelación, el Despacho dispondrá la aprobación de la liquidación del crédito en los términos consignados.

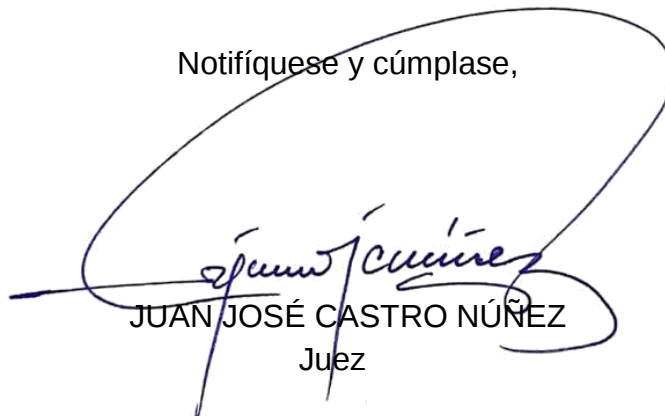
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como capital base de la ejecución adeudado dentro del presente asunto la suma de \$5.580.276, intereses DTF por valor de \$184.865,85 e intereses moratorios por \$2.619.326,13; liquidados entre el 17 de agosto de 2021 y el 6 de 30 de octubre de 2023, para un total de \$8.384.467,98.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de la ejecución según las reglas del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78143d2e584c63be4e15253867a80431f96ab1fe61c826b32e072aafe751b39a

Documento generado en 19/01/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

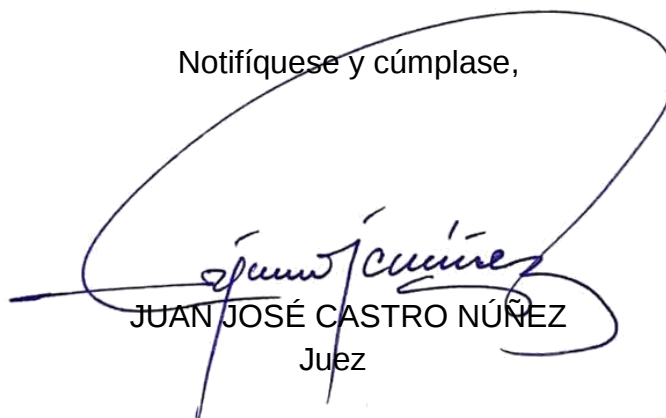
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – UNIÓN TEMPORAL
DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00243-00

En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3d91d44da20de8ab616b0ab191c20d3a4c9137483b4bff49e788a1dede30f4**
Documento generado en 19/01/2024 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



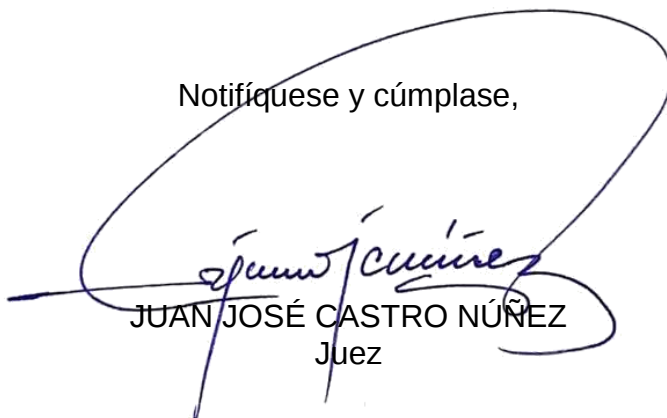
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA HERNÁNDEZ CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-31-007-2022-00045-00

En atención a las solicitudes radicada por la parte actora y que obra en el índice 35 del expediente electrónico, se ordena requerir bajo apremios de ley al Gerente de la E.S.E Hospital de Tamalameque a fin de que allegue el informe decretado en la audiencia inicial celebrada el 19 de enero de 2023, requerido a través del oficio GJ-0315 de 24 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bc09600e6a69d7af5d59f0fa870e2ba19b880d002bff9d40a8348ea6eae778a

Documento generado en 19/01/2024 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

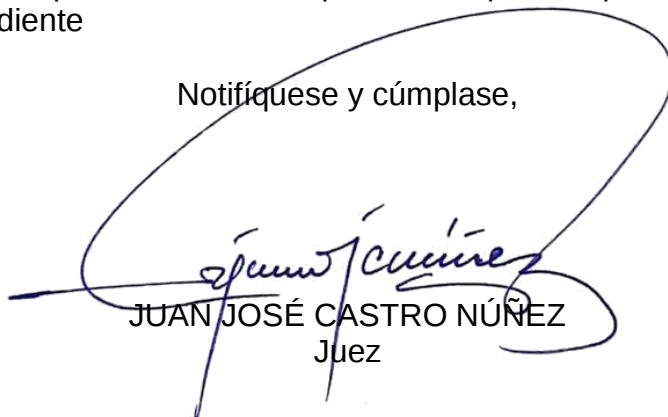
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00192-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 8561fd9aea3dcc5a9e76e073e25a1cf7d5694c84ba538ce3e26169fb43b086aa

Documento generado en 19/01/2024 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

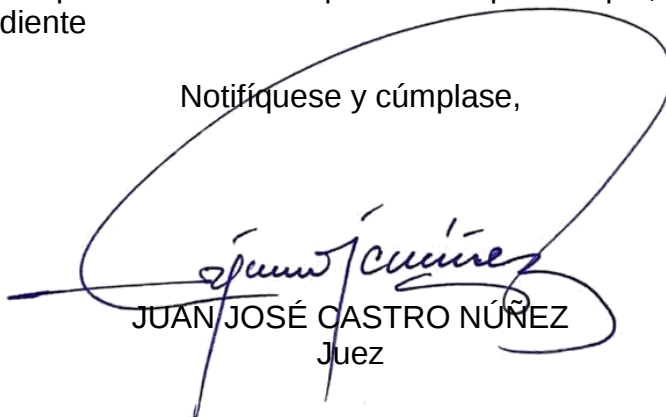
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDA MARÍA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00193-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **41bc23230f8d6b5322f7fab17f26ed5242c7ad4e1ddd69d9dacc579711f10fcf**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

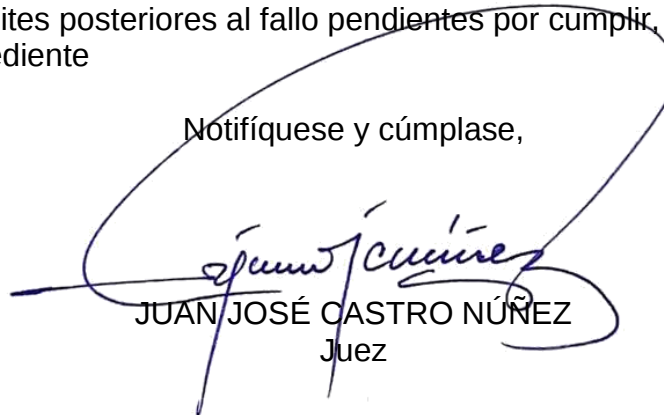
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00208-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ffb286fae648eb907ea01a557cda69fd1902521ce4eb63ea32e3902b159921f3**
Documento generado en 19/01/2024 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

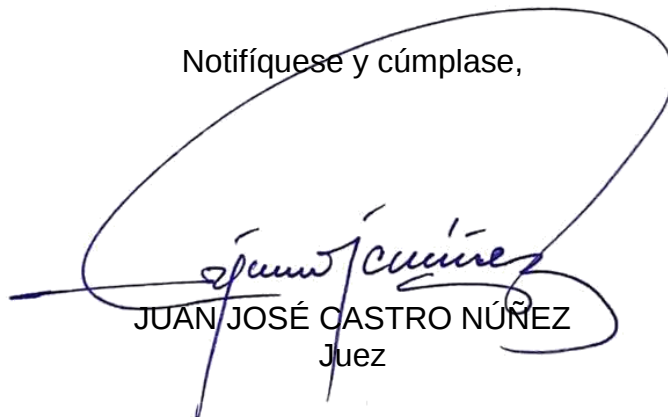
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLIN GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00215-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4588ed673963535e4297e9ccf4b31640e19bcd431a97bdce38f04b97364f2**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

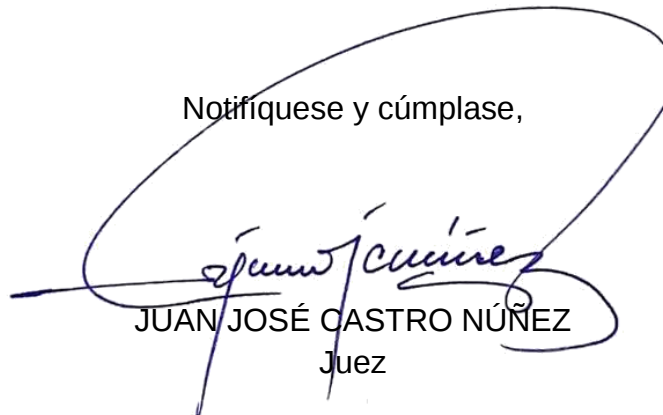
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00227-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4aa83fced80e64c7fb933a6295921aa3040e78b5839e3aa38fd9b6fd5a2d68**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

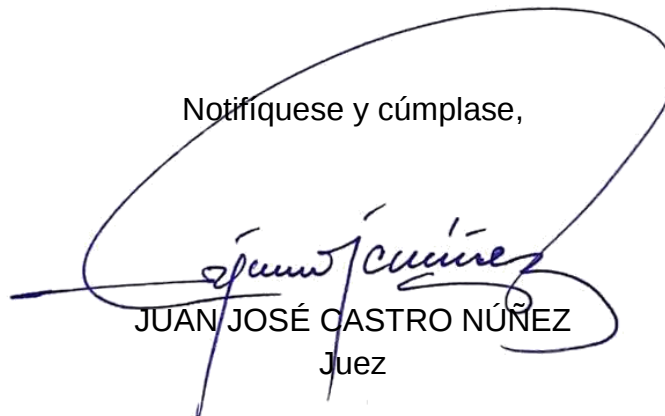
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00243-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f95e557c8f67347223b10d69ae2745d72acdc3d89cec24c7320ab26a739ae**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

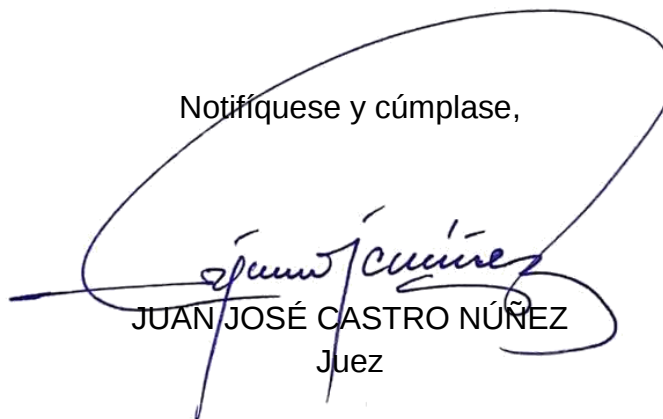
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00245-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae697468756930d875223d2769951f027208cae7c857d9d54fc0e43c9f008b**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

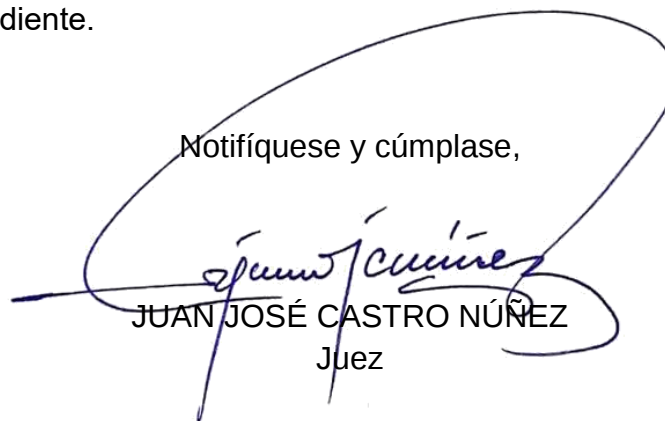
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00248-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093c307433470970c1d19f78fa3d36b7d7f1dc6dac6fc3f4e3ee8df5d7086ace**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

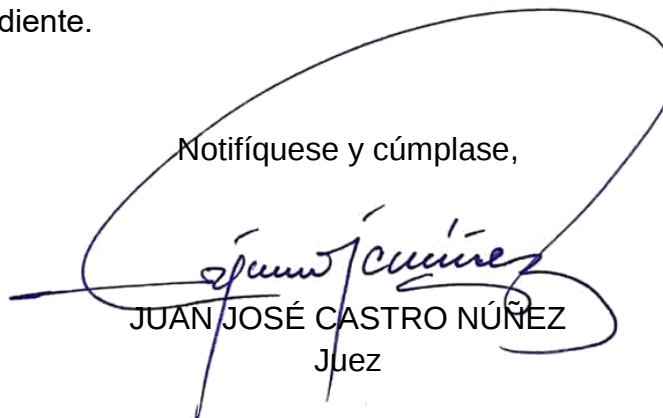
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00258-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e00147cf3727b90268f6d9f911442ef755b8cc8d5a7a3663e33d19601fa66**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

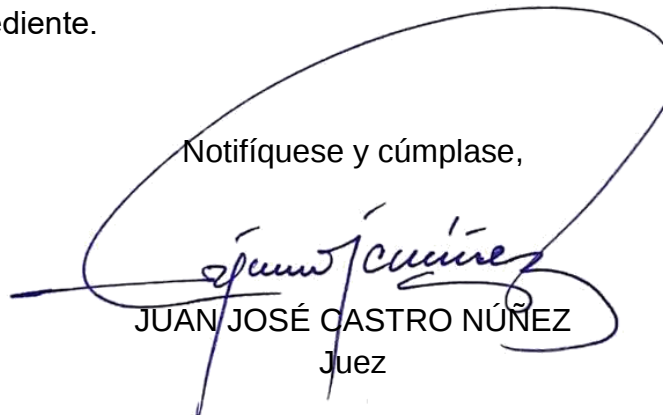
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00265-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561951d09117002561e12aa75f27d9ca87fccdf181140422352bd18f435131a**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

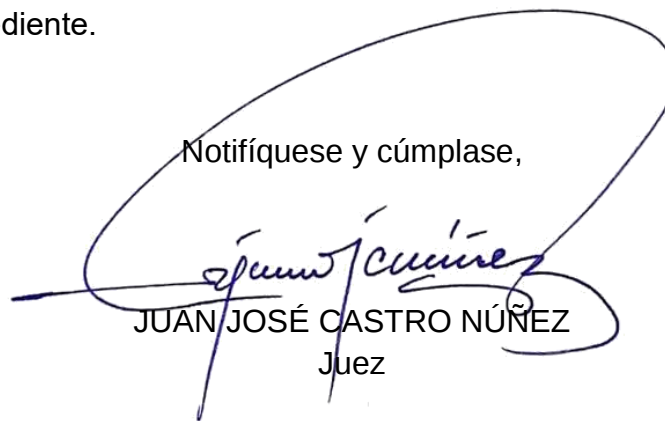
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00269-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456da50a109b07d9d34f61b4fe51eab1b81bcc6f81557c1dea19c9026351cfc**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

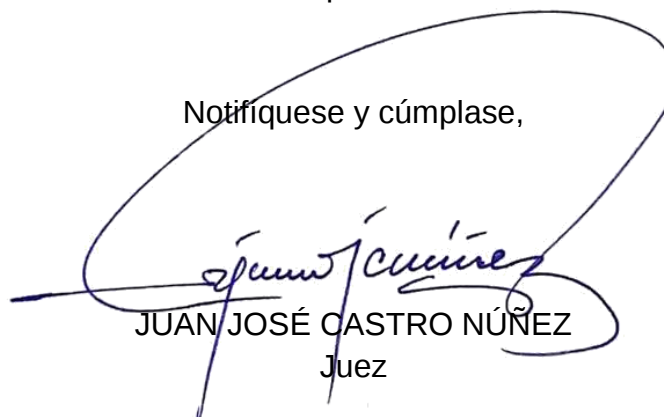
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIELLYS GARCÍA LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00291-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete (17) de abril de 2024, a las 08:30 a.m. de manera presencial.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Finalmente, respecto al memorial allegado por el doctor Holmes José Rodríguez Araque, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido como apoderado del municipio de Agustín Codazzi¹, el Despacho acepta dicha renuncia por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d02bf9103183eb38fcaccd3d9d4e1ba31e0756efead725f98da6f1ff7c5530**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

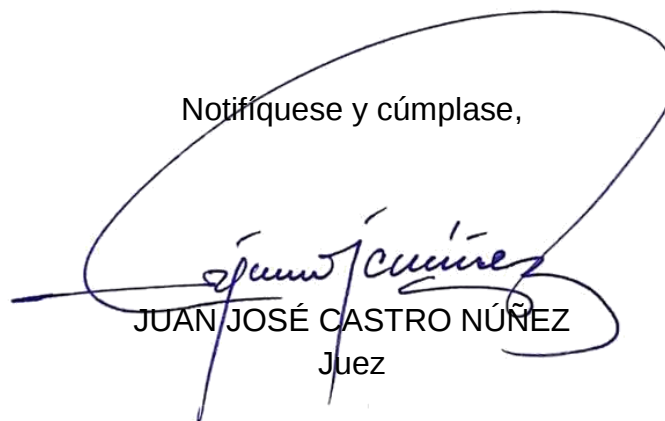
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00342-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e05ac3751e146046b15f2f8ecdcc37b7f3b167b35c483020dbf156ab3e4427**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

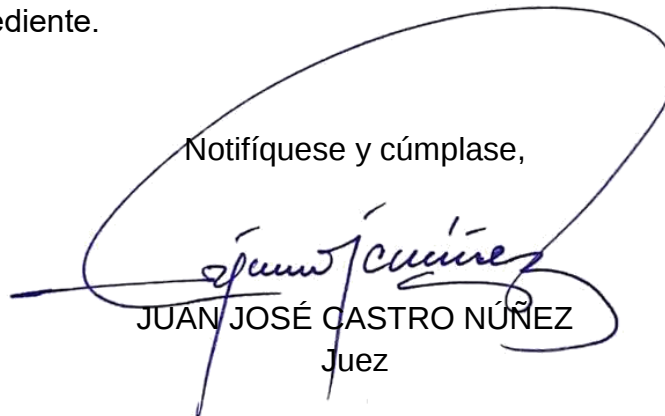
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE BALLESTEROS PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00367-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e8f8d0bae0b2c78e5f74d7dd34336d9dc943143ab0a0462f130a786e6ce54**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

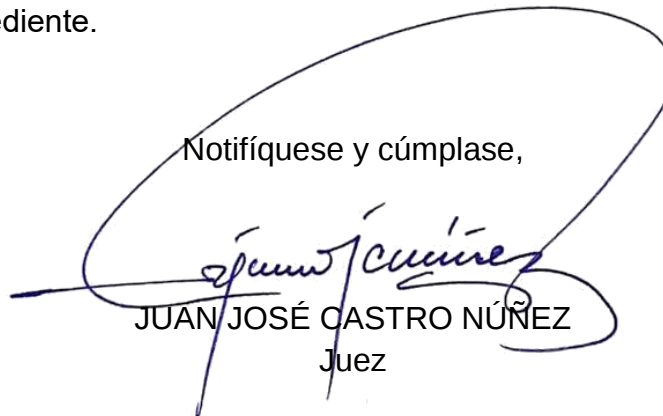
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA OJEDA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00368-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22b97129acd981447766097e83d29a904b469f0e3463e58d22f8291acd5150**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

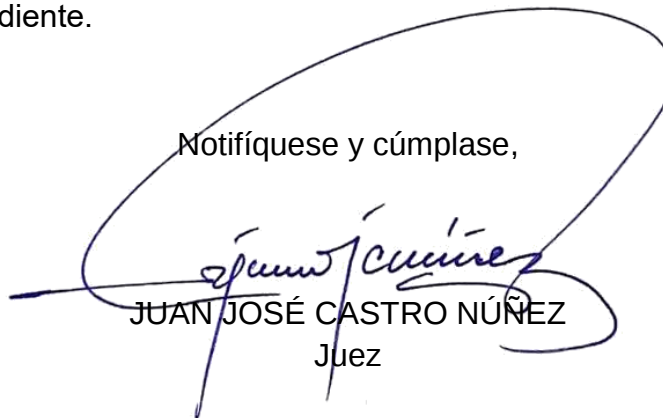
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00405-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9ee0f52b161232691e24b4a44c4473ce8851649efd2940614d1b4c838dcf28**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

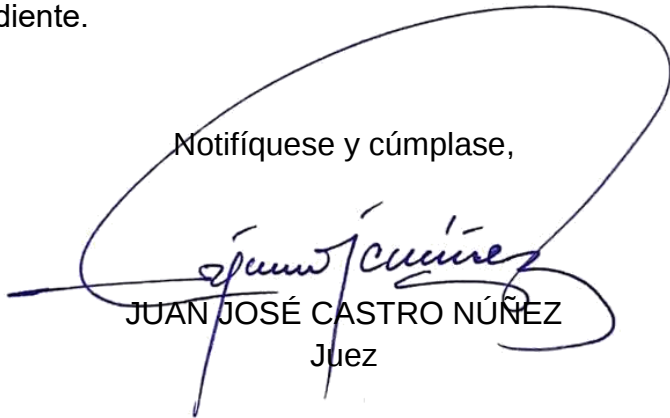
Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ BAQUERO RAUDALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00407-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante la cual aceptó el desistimiento expreso del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0dc4901af8067a082dee79b4989a4daa8248c05dd3dd9f3ddddf424dc3024c**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR DAVID RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00540-00

I. ASUNTO

En obediencia a lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de octubre de 2023, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 6 de diciembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda impetrada teniendo en cuenta que una vez revisados los anexos de la misma se encontró que no se remitió copia de esta y de sus anexos al buzón de correo electrónico que la Universidad Popular del Cesar ha dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y no aportó copia del acta de conciliación judicial.

La parte actora radicó memorial dentro del término establecido; no obstante, por auto calendado 10 de marzo de 2023 fue rechazada la demanda al considerar esta judicatura que quien demanda no había cumplido con el deber impuesto en el artículo 162 ibídem.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado del demandante pretende se revoque el auto calendado 10 de marzo de 2023, manifestando que la demandada tiene dispuestas las siguientes cuentas de correo electrónico: notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co y juridica@unicesar.edu.co, sin especificar qué tipo de actuaciones judiciales deben ser notificadas en cada una de ellas. Aunado a ello, el memorial de subsanación de la demanda fue remitido a ambos correos, con lo cual considera quedó subsanado cualquier error.

IV. CONSIDERACIONES



En el caso sub examine, se advierte que pese a que no le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que en el sitio web de la Universidad Popular del Cesar existen dos cuentas de correo para notificaciones judiciales, pues verificada la información en el enlace <https://www.unicesar.edu.co/>, reposa solo la cuenta notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co; no obstante, tal como lo manifestó la parte actora al sustentar el recurso impetrado, a esta cuenta fue remitido el memorial de subsanación de la demanda. Por lo anterior, sin mayor elucubración, entiende esta judicatura que le asiste razón al recurrente al establecer que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 10 de marzo de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CÉSAR DAVID RANGEL QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

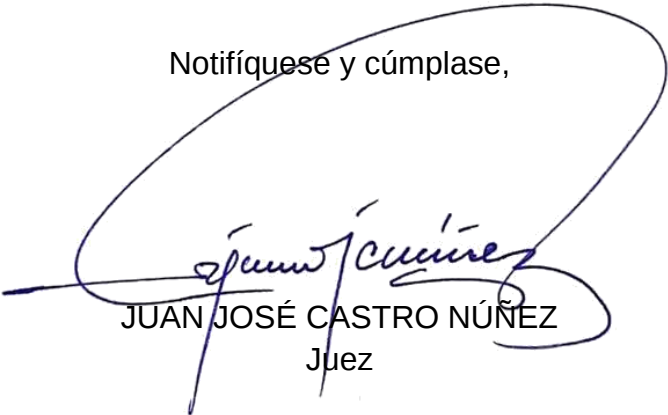
SEXTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Oficiése a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR para que en el término de traslado de la demanda adjunte al presente proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo

consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a CARLOS LENIN VELÁSQUEZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe80ed9860484a81dc9c0ed2501cc05aa0849ec30ca6e6ede00d10252849aaa

Documento generado en 19/01/2024 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLKIS YOBANI RODRIGUEZ OJEDA
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00030-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

El demandante Yolkis Yobani Rodríguez Ojeda interpuso demanda ordinaria laboral el día 29 de agosto de 2019 en contra del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre él y el hospital demandado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculado a la citada empresa social del Estado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara al hospital demandado al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar. Adicionalmente, solicitó que le pagaran la indemnización moratoria por la terminación del contrato sin justa causa, así como la sanción moratoria por el no reconocimiento y pago de los aportes de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, y la sanción moratoria por la no afiliación y pago de los aportes correspondientes a cesantías durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

Relató el demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios al hospital accionado desde el 7 de abril de 2016 mediante contrato de prestación de servicios, siendo la labor por él desempeñada la de “orientador” desempeñando dichas labores hasta el día 2 de febrero de 2018.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó



sentencia de primera instancia el día 2 de febrero de 2022 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral subrepticia a la suscripción de contratos de prestación de servicios entre el demandante y el hospital, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó el señor Yolkis Yobani Rodríguez Ojeda corresponden íntegramente a las de un trabajador oficial, y que la suscripción de contratos de prestación de servicios realmente enmascaró los elementos propios de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El citado tribunal admitió el recurso, pero la Sala se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 24 de enero de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta “*cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)*”¹.

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que

determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública*". -Se resalta por fuera del texto original-.

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto *siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que el demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial*. En efecto, el demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por el señor Yolkis Yobani Rodríguez Ojeda como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en el hospital demandado.

Basta una mirada atenta al contenido de la Ley 100 de 1993 para determinar lo anterior. Ciertamente, el numeral 5 del artículo 195 de esa norma, al delimitar el régimen jurídico de las empresas sociales del Estado, especifica que *"las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores*

oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990". Esta última ley, en su artículo 26, prevé:

"ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, ~~y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;~~

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada ~~y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;~~

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, ~~formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.~~

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones⁴. -Se resalta por fuera del texto original-.

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas sociales del Estado del nivel territorial es que los empleos sean de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma ley clasifica como de libre nombramiento y remoción. Además, la norma fue tajante en advertir que quienes desempeñen cargos no directivos cuyas funciones estén asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital o de servicios generales, serán trabajadores oficiales.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por el señor Yolkis Yobani Rodríguez Ojeda en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por él suscritos con el hospital demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo y están asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital, pues se vinculó al servicio como orientador del hospital.

Ciertamente, basta una lectura atenta de la demanda y del contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes para concluir que, armonizando la norma que establece el régimen jurídico de los trabajadores de la entidad estatal demandada según su naturaleza, puede determinarse con suficiencia y en sede de admisión de la demanda que las labores desempeñadas

⁴ Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387 de 1996.

por la parte actora son propias de un trabajador oficial, máxime si se tiene en cuenta que la calidad de trabajadores oficiales o empleados públicos *la determina expresamente la ley según la naturaleza de la autoridad administrativa de que se trata* según el organigrama estatal.

Por lo anterior, era apenas lógico que el demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por el actor y las labores desempeñadas por él permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, el actor realmente debió ser vinculado mediante un contrato de trabajo con el hospital en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre el actor y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa social estatal, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La aplicación irreflexiva de la regla de decisión plasmada en el precedente mencionado, según el cual la competencia para conocer de las demandas donde se discute la existencia de la relación laboral cuando una entidad pública es demandada, indistintamente de las labores que desempeñó el trabajador y de la naturaleza del cargo a que se asemejan las mismas por la asunción sustantiva de la primacía de la realidad sobre las formas (trabajador oficial o empleado público), vacía de contenido en suma medida la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver los conflictos laborales entre trabajadores oficiales y entes públicos, y además termina adscribiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo asuntos que implican pronunciamiento de fondo sobre contratos de trabajo de empleados a quienes se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo.

Contrario a la intención de la regla de competencia establecida por la Corte Constitucional, en eventos como el caso presente se expone al trabajador a instaurar una demanda que conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo a pesar de la evidente calidad de trabajador oficial que se enmascara a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios, y con ello se fuerza al juez administrativo a proferir sentencia para reconocer una calidad de empleado que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo a pesar de la expresa exclusión de estos asuntos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto,

el actor interpuso la demanda que dio origen a la litis el 29 de agosto de 2019, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)”

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de

la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele al actor, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, pues precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para el demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” – Se resalta por fuera del texto original-.

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Aterrizando estas disquisiciones al caso particular, se observa que el demandante impetró solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Hospital Marino Zuleta Ramírez el día 28 de agosto de 2018, ante lo cual el demandado contestó mediante acto administrativo adiado 26 de septiembre de 2018. Así mismo, obra constancia de que dicho acto administrativo fue comunicado al interesado el mismo 26 de septiembre de 2018, y la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2019.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y que es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para el actor.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular del actor el que, luego de haber obtenido sentencia favorable en primera instancia se verá sometido, por el solo hecho del cambio de tesis jurisprudencial sobre la competencia para conocer de su demanda, a iniciar nuevamente el proceso luego de haberse discutido el mismo en sede judicial por un lapso de 3 años, además, con altas probabilidades de ver frustradas sus pretensiones en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral al actor.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), sí tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige, e incluso, como es el caso del señor Yolkis Yobani Rodríguez Ojeda, hoy demandante en esta causa.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación a rajatabla del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos⁸.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar al actor sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que apareja el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁹.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

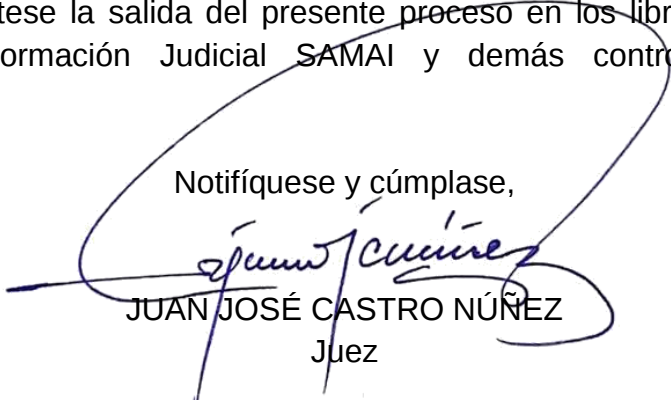
IV. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

⁸ La Corte Constitucional ha precisado que *“la caducidad constituye una figura procesal que ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*: Sentencia C-250 de 2011.

⁹ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c39ab47a16c3ed73dce224d451aced9424e4768fe100f2d26f19f6b1a9f628**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA MÁRQUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-000118-00

I. ASUNTO

Visto el memorial que obra en índice N° 28 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en armonía con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y proponer conflicto negativo de competencias con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demandante Carolina Márquez Gutiérrez interpuso demanda ordinaria laboral el día 31 de agosto de 2020 en contra del Hospital Marino Zuleta E.S.E, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre ella y el hospital demandado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculado a la citada empresa social del Estado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara al hospital demandado al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar. Solicitó que se rembolsara en su favor los aportes a seguridad social que hizo el demandante como independiente, y que a juicio suyo debió realmente asumir el hospital como verdadero empleador suyo.

Relató la demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios al hospital accionado desde el 4 de julio de 2017 mediante contrato de prestación de servicios, siendo las labores por ella desempeñadas las de “auxiliar de servicios generales” y desempeñando dichas labores hasta el día 2 de octubre de 2018.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de



primera instancia el día 24 de febrero de 2022 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral subrepticia a la suscripción de contratos de prestación de servicios entre la demandante y el hospital, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó la señora Carolina Márquez Gutiérrez corresponden íntegramente a las de un trabajador oficial, y que la suscripción de contratos de prestación de servicios realmente enmascaró los elementos propios de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El citado tribunal admitió el recurso, pero la Sala se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 17 de febrero de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta *“cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”*¹.

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que

determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad d/a demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por la demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública*". -Se resalta por fuera del texto original-.

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que la demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial. En efecto, la demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por la señora Carolina Márquez Gutiérrez como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en el hospital demandado.

Basta una mirada atenta al contenido de la Ley 100 de 1993 para determinar lo anterior. Ciertamente, el numeral 5 del artículo 195 de esa norma, al delimitar el régimen jurídico de las empresas sociales del Estado, especifica que "*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores*

oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990". Esta última ley, en su artículo 26, prevé:

"ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, ~~y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;~~

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada ~~y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;~~

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, ~~formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.~~

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones⁴. -Se resalta por fuera del texto original-.

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas sociales del Estado del nivel territorial es que los empleos sean de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma ley clasifica como de libre nombramiento y remoción. Además, la norma fue tajante en advertir que quienes desempeñen cargos no directivos cuyas funciones estén asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital o de servicios generales, serán trabajadores oficiales.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por la señora Carolina Márquez Gutiérrez en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por ella suscritos con el hospital demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo y están asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital, pues se vinculó al servicio como auxiliar de servicios generales del hospital.

Por lo anterior, era apenas lógico que la demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por la actora y las labores desempeñadas por ella permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se

⁴ Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387 de 1996.

estructuraban, la actora realmente debió ser vinculada mediante un contrato de trabajo con el hospital en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa social estatal, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, la parte actora interpuso la demanda que dio origen a la litis el 31 de agosto de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele a la parte actora, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, pues precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...). – Se resalta por fuera del texto original-.

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para la demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Aterrizando estas elucubraciones al caso particular, se observa que la demandante impetró solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Hospital Marino Zuleta el 8 de julio de 2020, ante lo cual el demandado contestó mediante acto administrativo adiado 22 de julio de 2020. Así mismo obra constancia de que dicho acto administrativo fue comunicado al interesado el mismo 22 de julio, por último, la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para la demandante.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular de la actora el que, luego de haber obtenido sentencia favorable en primera instancia, se verá sometida a iniciar nuevamente el proceso luego de haberse discutido el mismo en sede judicial por un lapso de 3 años, además, con altas probabilidades de ver frustradas sus pretensiones en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral a la demandante.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), pero sí

tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige, e incluso, como es el caso de la señora Carolina Márquez Gutiérrez, hoy demandante en esta causa.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar a la demandante sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que apareja el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁸.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

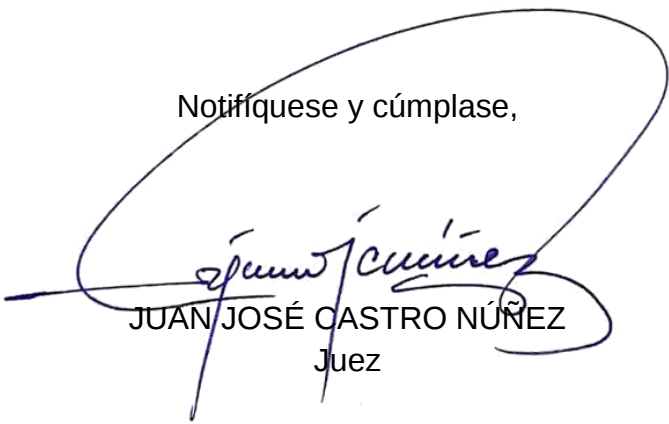
PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

⁸ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70503d10911836cd1bc78bbbcc451a235a20012f3af87058913f8777c9b314cb
Documento generado en 19/01/2024 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00363-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ JARAMILLO, ZOILA ROSA PEREIRA ROLLET, SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PEREIRA, ESTEFANNI YISETH MARTÍNEZ PEREIRA, YOLEIDIS ESTHER MARTÍNEZ PEREIRA, JORGE ARMANDO MARTÍNEZ PEREIRA, JOSE ALBERTO MARTÍNEZ PEREIRA, DANIEL ARMANDO ORTIZ MARTÍNEZ y DANIELA ALEXANDRA ORTIZ MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pretende la parte actora la declaratoria de responsabilidad extracontractual por la muerte del joven ANDRÉS SAÚL MARTÍNEZ PEREIRA ocurrida el 14 de octubre de 2021, quien según la parte actora murió por ahogamiento en el Río Guatapurí.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 4 de agosto de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011. La demanda no fue reformada.

Convocada al trámite y notificada de la admisión de la demanda, la demandada propuso las excepciones que pueden reseñarse de la siguiente manera:

El Municipio de Valledupar, propuso como excepción previa la denominada “*falta de legitimación por pasiva*”, señalando que no le asiste responsabilidad por el accidente que ocasionó la muerte de Andrés Saul Martínez, quien por voluntad propia se sumergió en las aguas del Río Guatapurí en un lugar de alta profundidad y que está por fuera de los puntos turísticos denominado como balneario hurtado.

Planteó además las siguientes excepciones de fondo: i) culpa exclusiva de la víctima e ii) inexistencia de nexo causal procesal – imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Municipio de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del

demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra¹(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: una material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o *ad processum*, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso, la cual no puso en discusión la parte demandada. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia, junto con las demás excepciones formuladas por ambas demandadas.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de excepción de *“falta de legitimación por pasiva”* propuestas por la entidad demandada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

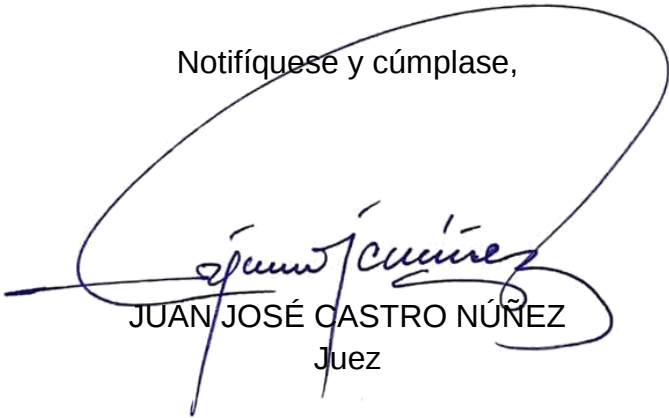
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de abril de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04bab0fc739c4451bdd215de21cf9d841602756dd0558ee3e23b02aa28e97c75

Documento generado en 19/01/2024 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO CÉSAR SIERRA ROMANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00399-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretendió la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios (i) No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, (ii) sin número de fecha 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y (iii) acto ficto o presunto configurado el 3 de febrero de 2022 por la falta de contestación a la petición elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021, mediante los cuales se negó la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

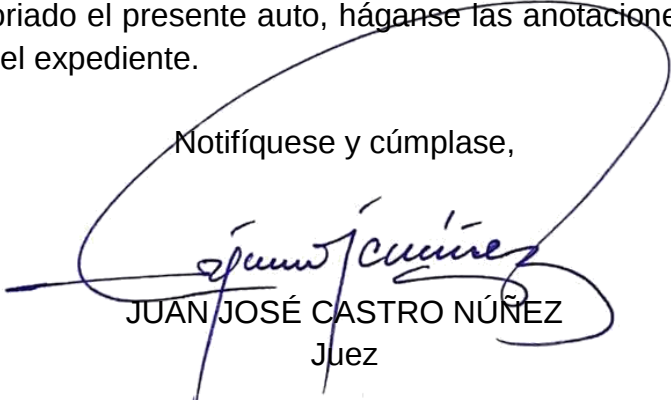
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f11f939c3c059d7f4f232bfaf2f18d61cc168939f17fa074d51fcc8716a270**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDÍA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00504-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por ser el demandante pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, y en su lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

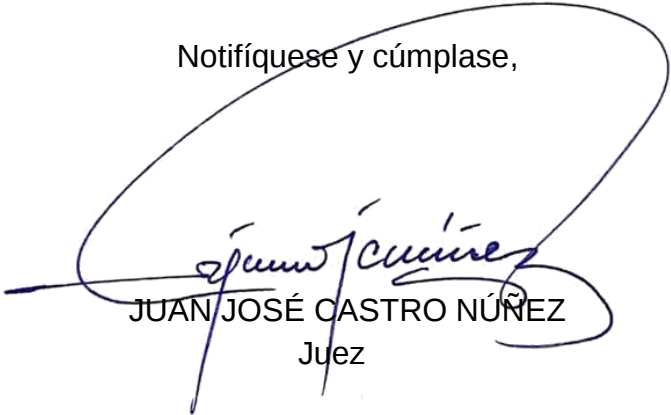
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba56c7bc0d98cbcbe0441374804a8fc80062907a05db13409df3ba56323ea0**

Documento generado en 19/01/2024 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS LLERAS ARIZA URRUTIA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00506-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por ser el demandante pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, y en su lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

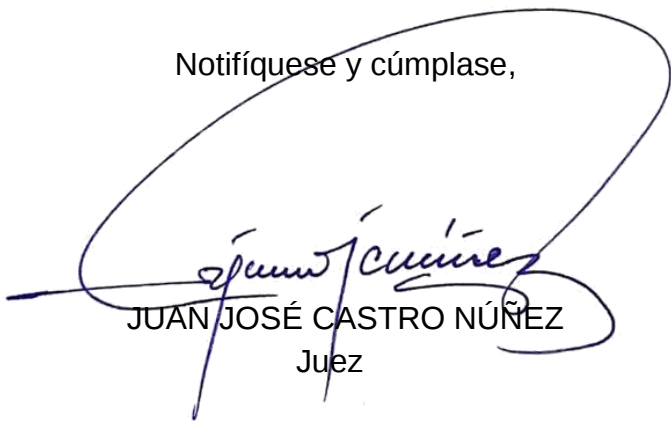
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c6782af10ef45c21ca576a926da695cb7bb5b6985d4c6687fe283274d8788d2

Documento generado en 19/01/2024 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO DANIEL DE LA HOZ CANTILLO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00507-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por ser el demandante pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, y en su lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

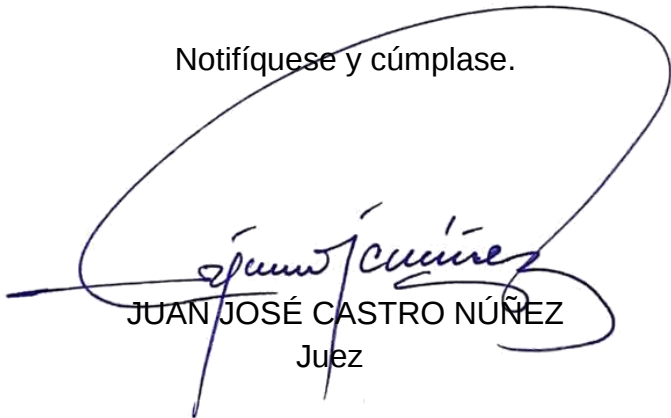
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9649cf2a79cfd8aeb5a296a617ad44203db04ddb876911491b821d20b794bf81

Documento generado en 19/01/2024 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00539-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por ser el demandante pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, y en su lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez

declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

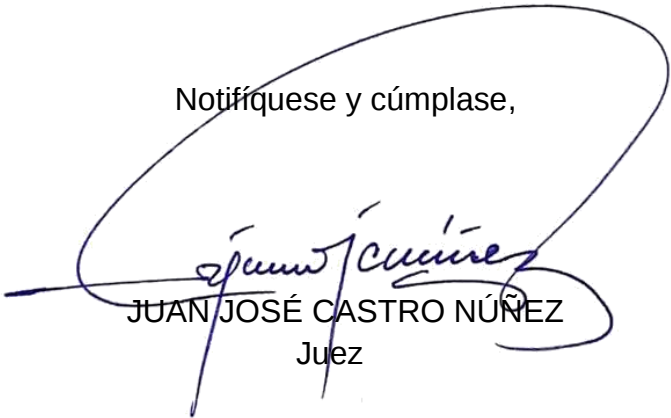
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAJ.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc84a6ba164d5db4b4ba13780bb49e24bbd466b19ef94c1bd3d5623044fd3f0

Documento generado en 19/01/2024 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00552-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios; y, v) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

En el índice No. 8 del expediente digital, reposa el informe secretarial que da cuenta que dentro del término para subsanar la parte actora se pronunció. Con el memorial de subsanación, la parte actora desarrolló la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación.

De otro lado, observa el Despacho que la demanda laboral promovida contra el municipio de Chiriguaná - Cesar, pretendía se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 5 de enero de 2016 hasta el 14 de enero de 2020, tiempo durante el cual la parte actora estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios; en consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar. En el escrito de subsanación la parte actora con el poder y la demanda, pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual el municipio de Chiriguaná declaró la insubsistencia del nombramiento de Wilfrido Zambrano Martínez, en el cargo de celador de la Casa Adulto Mayor y el consecuente reintegro al cargo que desempeñaba, más el pago de salarios y prestaciones a que haya lugar. Así las cosas, la parte actora radica unas pretensiones disímiles a las introductorias y que le impiden al Despacho generar pronunciamiento al respecto, pues el asunto varía y no ha sido objeto de debate previo, debiendo la parte actora limitarse a subsanar los yerros anotados en el auto inadmisorio.

A lo anterior debe agregarse que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, dentro del presente asunto no obra ningún acto administrativo de declaratoria de insubsistencia en contra del demandante adiado 14 de enero de 2020, cuya nulidad finca las pretensiones reformuladas por el promotor de la litis, sino que por el contrario lo que existió fue una terminación del contrato de prestación de servicios que fue suscrito entre el municipio demandado y la parte actora en esa fecha, cuestión diametralmente distinta a lo que se pretende a través de este medio de control.

Así, al no existir el acto administrativo cuya nulidad finca las pretensiones elevadas en esta oportunidad, es claro que el actor no subsanó en debida forma los defectos señalados sobre la demanda, y por ende, ello hace inviable el pronunciamiento de esta jurisdicción sobre el particular, pues además de no figurar acto administrativo objeto de estudio sobre su legalidad, tampoco se acreditó que se hayan agotado los recursos en sede administrativa, ni si sobre ello operó la caducidad del medio de control señalado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni si el mismo es susceptible de control judicial.

Como se manifestó en el auto inadmisorio, al Despacho le correspondía definir los alcances del escrito introductorio, es así que revisados los hechos y anexos de la demanda observó que el demandante presentó reclamación administrativa de fecha 16 de marzo de 2020, persiguiendo que el ente territorial demandado reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo, por tanto, debía aportarse la respuesta generada en tal sentido o la manifestación expresa de que no hubo tal y se generó un acto administrativo ficto para proceder a verificar entre otros presupuestos, la conclusión del procedimiento administrativo y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

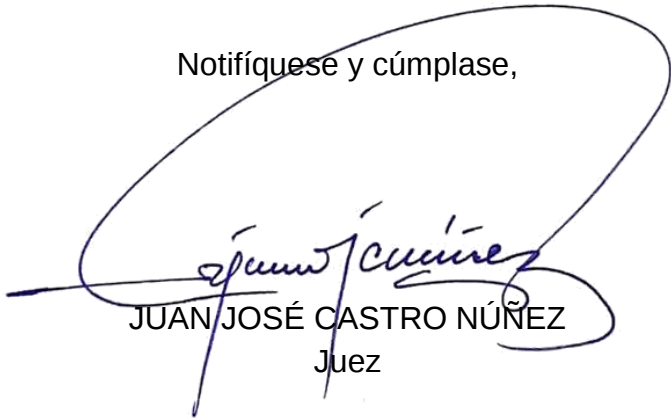
IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bd9fb53ad095d46fa8151ad1f5a2d51fbf59dec5a620a7228fe6705a73612db

Documento generado en 19/01/2024 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00558-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó la adecuación de la demanda del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 24 de noviembre de 2023, este Despacho ordenó a la parte actora efectuar la adecuación del asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concediéndole un plazo de 10 días.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado del demandante pretende se revoque el auto calendarado 24 de noviembre de 2023, manifestando que no tiene claridad sobre el tipo de decisión adoptada en el auto que recurre, ya que dentro de las consideraciones fueron enlistadas unas falencias que deben ser corregidas en el término de 10 días; no obstante, el proceso ya superó estudio de admisibilidad ante la jurisdicción ordinaria donde fue inicialmente radicado, se adelantó el trámite procesal de rigor e incluso se dictó sentencia, situación con la que considera, esta judicatura desconoce el deber que le asiste de adecuar la acción e impulsar el proceso.

Considera además que esta agencia judicial se aparta del contenido del artículo 16 del Código General del Proceso que prevé que cuando se declare de oficio la falta de jurisdicción y competencia, lo actuado conservará validez.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de manifiesto que el trámite de las acciones judiciales que interpongan los administrados deben adecuarse al rito procesal de cada jurisdicción, en este caso regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los no previsto en este compendio, por el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y



actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como prevé el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El deber de adecuación no exonera a quien demanda del deber de expresar con precisión y claridad lo que pretende, los hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sirven de sustento a sus pretensiones.

Pues bien, de cara a los motivos de inconformidad trazados por el recurrente, manifiesta este Despacho que repondrá el auto recurrido y en su lugar, atendiendo las previsiones del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adecuará el medio de control del epígrafe al de nulidad y restablecimiento del derecho, y dándole el trámite que corresponde según los artículos 138, 162 y siguientes ibídem, inadmitirá el medio de control cuyos yerros fueron señalados dentro de las consideraciones del auto objeto de recurso y que se mantienen.

Debe expresarse en este punto que el deber que le asiste a los jueces de adecuar la demanda al medio de control o acción que sea procedente, no implica que el juez determine las pretensiones y el concepto de la violación, ni tenga por demostrado el agotamiento de recursos en sede administrativa, pues estas son cargas procesales que le asisten únicamente a la parte interesada dado el carácter de justicia rogada que reviste a esta jurisdicción y en atención al acatamiento estricto del debido proceso, pues entender ello en forma contraria acarrearía que el juez se constituya al mismo tiempo parte en el proceso.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) adecuando las pretensiones de la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo; i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (ii) individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios; y, v) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

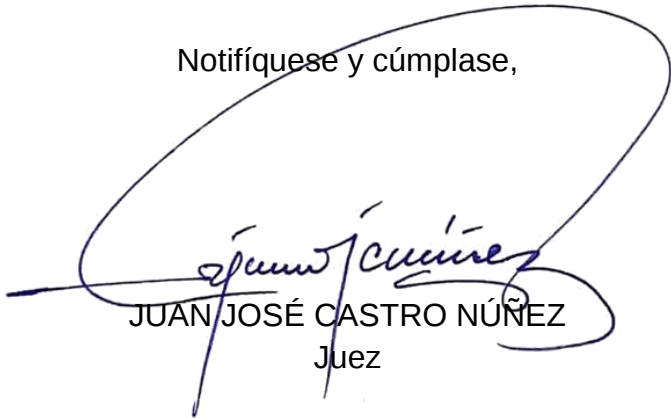
PRIMERO: Reponer el auto calendado el 24 de noviembre de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme quedó expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9108d37526a9cd1d15a5c079ef18c2109d2dbe3276af846ace28b7a4e97f80
Documento generado en 19/01/2024 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>